

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Político de la Provincia.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### 3.<sup>a</sup> Seccion: Proteccion y Seguridad.

Circular. = Recordando el cumplimiento de la Real orden de 18 de Agosto último, inserta en el Boletín N.º 381 y relativa á prevenir que toda persona, de cualquiera sexo, estado ó condicion que sea, viage con pase ó pasaporte en regla.

En los pocos dias que llevo al frente de esta provincia, he observado que las órdenes del Gobierno de S. M. no se llevan á debido efecto por parte de los encargados de su ejecucion con aquel vigor y precision que reclama su cumplimiento.

La de 18 de Agosto último, inserta en el n.º 381 del periódico oficial, fué dictada por efecto de las circunstancias, y mal podrian realizarse las lables miras de la Reina Gobernadora á propuesta de su Consejero, ni las autoridades á quienes fué cometida no llenan un deber tan importante, cuales el de la Seguridad y Proteccion de sus administrados.

No pudiendo mirar con indiferencia un abandono tan perjudicial á la causa del Estado, mando y ordeno lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán que todo vecino ó habitante que por la ley deba proveerse de los referidos documentos para acreditar la legitimidad de la persona fuera de su domicilio, lo verifique sin demora bajo la multa de veinte reales y la exacion de si esta pena no fuese suficiente para compelerle á ello, será remitido como inobediente á mi disposicion.

2.º Los referidos funcionarios exijirán de los dueños de posadas, la remision de una nota de los viajeros que pernocten en ella, y la presentacion de sus pasaportes, para que sean refrendados segun lo previene el artículo 194 de la ley de 3 de febrero de 1823.

3.º Toda persona que camine sin credencial entendida en los términos que está mandado, será tenida por sospechosa, detenida como tal y mandada conducir con seguridad al Gobierno político para los efectos que haya lugar.

4.º Los alcaldes que por descuido, por malicia ó por otra causa falten á lo que queda preceptuado en las anteriores disposiciones, me reservo exigirle la responsabilidad y notoriar en el Boletín su castigo, para escarmiento de los demas.

5.º Finalmente les encargo que con toda exactitud y dentro del término de ocho dias desde el recibo de esta circular, formen y me remitan por el correo una nota espresiva del nombre y apellido, estado y profesion de todos los que falten del pueblo desde primero de octubre de 1833, punto de su residencia y ocupacion, en la inteligencia de que antes del envío de las referidas relaciones, han de ser presentadas y visadas por el ayuntamiento, cuyos individuos serán convocados al efecto por papeleta y no podrán negarse á asistir al referido acto bajo pretesto alguno, sopena de quedar sujetos á la providencia que me propongo tomar contra cada uno de ellos.

6.º Por último los alcaldes acusarán por el primer correo el recibo de esta circular y su conformidad en la ejecucion. Burgos 25 de octubre de 1838.=Juan Antonio Garnica.

*El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.*

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien acudir á la solicitud del ayuntamiento de San Miguel de Cornizuelo, en el Valle de Manzanedo, partido de Villadiago, concediéndole permiso para celebrar un mercado en todos los domingos del año.=De real orden lo comu-

nico á V. S. para su inteligencia, la del expresado ayuntamiento, y demas efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de esta provincia. Burgos 24 de octubre de 1838. = Juan Antonio Garnica.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.*

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que dén lugar por el Ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, que se observen las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las Autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de Guerra, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1835.

2.<sup>a</sup> Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interés local, ocurrirá el Ayuntamiento al Gefe Político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.<sup>a</sup> El Gefe Político pasará la instancia á la Diputacion Provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo estén, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su Milicia Nacional, y espíritu de los habitantes.

4.<sup>a</sup> Instruido así el expediente lo pasará el Gefe Político al Capitan General para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente disponga que el Director Reunido de Ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible dejando para las demas, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á proposito.

5.<sup>a</sup> Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Gefe Político remitirá el expediente á este Ministerio, informado por la Diputacion Provincial, la que propondrá precisamente los fondos de que haya de echarse mano, ó arbitrios á falta de aquellos, para la ejecucion de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos en las fortificaciones = Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1838 = Valgomera = Sr. Gefe Político de Burgos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que llegando por este medio á noticia de los pueblos, cuiden sus Ayuntamientos de su puntual y exacta observancia, en obsequio de los intereses de los mismos que representan y cuya administracion les está confiada. Burgos 25 de Octubre de 1838 = Juan Antonio Garnica.*

## COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 13 del corriente lo que copio.*

«Excmo. Sr. = El Sr. Encargado interinamente del despacho de la guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer

me comunica la Real orden siguiente. = Al comunicar á V. E. los dos Reales decretos adjuntos, por los cuales S. M. se sirve nombrar al General Alaix, y á D. José Antonio Ponzoa, en propiedad de guerra y de Marina, me ordena la augusta Reina Gobernadora manifestar á V. E. haber quedado muy satisfecha del celo que V. E. ha encontrado en el desempeño de ambos cargos durante todo el tiempo que interinamente le han sido confiados. Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertarlo en el boletín oficial, haciendolo saber á los Comandantes del distrito de su mando para iguales fines.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las tropas de este distrito. Burgos 16 de Octubre de 1838. = El General Comandante general, Laureano Sanz.*

*El Sr. Brigadier encargado del mando de la Capitanía general de Castilla la Vieja en 20 del actual me dice lo que copio.*

«Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 12 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de ayer me dice lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. = Habiéndome expuesto el Mariscal de Campo D. Valentin Ferraz, que el estado decadente de su salud no le permite atender á los graves y perentorias ocupaciones del Ministerio de la Guerra, que le encomendé interinamente por mi decreto de 9 del actual, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe interinamente dicho Ministerio al Brigadier de infantería D. Francisco Hubert. = Y de real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. = Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, haciendo igual prevencion á los Comandantes generales de ese Distrito.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las tropas que operan en este Distrito de mi cargo. Burgos 23 de octubre de 1838. = El General Comandante general, Laureano Sanz.*

Ministerio de Hacienda. = Segunda Seccion. = Circular. = El Señor ministro interino de Hacienda dice en real orden de esta fecha al que lo es de la Guerra lo siguiente:

«Sin embargo de las reglas establecidas en reales órdenes de 26 de setiembre y 31 de octubre del

año anterior para llevar á efecto y metodizar el sistema de distribución mensual de los fondos del tesoro que se gradúan disponibles, y de su aplicación por medio de consignaciones sobre las tesorerías á los diferentes presupuestos de obligaciones del Estado, han continuado dirigiéndose reclamaciones, con especialidad á ese ministerio y al de mi interino cargo, quejándose en unas de que las consignaciones no son debidamente satisfechas, y en otras de que se exigen cantidades superiores á las consignadas; dando esto lugar con frecuencia á contestaciones y expedientes que deben escusarse, y á compromisos y choques entre las autoridades, que es necesario evitar.

Al propio tiempo y porque los ingresos en algunas tesorerías no llegan á las sumas en que son graduados al hacer la distribución mensual, ó porque las continuas necesidades del momento hacen que los fondos se inviertan en obligaciones distintas de aquellas, á cuyo favor se presentan luego espedidas ó aplicadas las libranzas, ha ido acrecentándose la masa de este papel con muy grave perjuicio del crédito de la administración civil y militar, y del orden y claridad en sus cuentas.

Con objeto de cortar males de tanta entidad y trascendencia se nombró de acuerdo de ambos ministerios una junta de gefes de sus dependencias superiores, la cual, cumpliendo su cometido, ha consultado en esposición que les ha dirigido simultáneamente las medidas que ha estimado oportunas, Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como asimismo de que segun V. E. se sirve manifestarme en comunicacion de 10 del actual, no se ofrece inconveniente alguno por parte de ese ministerio en que se adopten y pongan desde luego en ejecución las reglas propuestas por la referida junta, ha tenido á bien mandar de conformidad que se observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las juntas de distribución se celebrarán en lo sucesivo el dia 23 de cada mes, á fin de verificarla de los fondos que se gradúen disponibles en el próximo inmediato; y la primera junta, por el orden que ahora se establece, tendrá lugar en 25 de noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> La contaduría general de Valores, con presencia de los datos que arrojen los estados de las respectivas tesorerías de provincia en el mes anterior al de la celebracion de cada junta, redactará y remitirá con la anticipacion conveniente al ministerio de Hacienda una nota espresiva de los rendimientos que por todos conceptos hayan producido las rentas en dicho mes anterior, con deduccion de sus respectivas cargas, segun instrucciones vigentes.

3.<sup>a</sup> La contaduría general de distribución redactará y remitirá tambien para el dia de la junta otra nota espresiva de las cantidades satisfechas en el propio mes anterior, así en efectos como en me-

tálico, en cada una de las cajas de líquidos por cuenta de las consignaciones especiales hechas por el mismo mes anterior á los diferentes presupuestos,

4.<sup>a</sup> Con presencia de estos datos y de los concernientes á los fondos con que pueda asimismo contarse por productos de los ramos que se administran con independencia de la direccion general de rentas, ó por cualquiera otro concepto, se verificará la distribución y señalamiento á cada presupuesto.

5.<sup>a</sup> La direccion del tesoro, teniendo presentes los fondos de que puede disponer en cada provincia, los señalamientos hechos á los presupuestos, y las noticias que deben suministrarle la intervencion general militar y la intervencion de marina, de las obligaciones de estos ramos en sus distritos y departamentos, ejecutará antes de todo las consignaciones respectivas á ambos ministerios, y dará conocimiento á sus referidas dependencias generales de las cantidades que pone á su disposicion en las provincias, de las que entregará la tesorería de corte á las pagadurías generales, y de las que se aplicarán en libranzas de otros ramos para completar los señalamientos el dia 15 del mes á que estos correspondan, ó antes si fuere posible. Lo mismo se verificará respecto de los ministerios de Estado y de Gobernacion de la Península. Y en cuanto á los de Gracia y Justicia y de Hacienda, la direccion del tesoro continuará dando sus disposiciones como hasta aqui, sin esceder los señalamientos hechos en junta de distribución.

6.<sup>a</sup> Las consignaciones se harán en adelante por el director del tesoro, mediante avisos ó cartas órdenes dirigidas á las intendencias de provincia, en que se espresarán las cantidades que estas deban tener en el mes de que se trata á disposicion de las dependencias generales de Guerra y Marina, y á la de cada una de las pagadurías de los demas ministerios; cesando desde ahora enteramente la practica de emplear para las consignaciones libranzas del tesoro

7.<sup>a</sup> Cuando las consignaciones que se detallan para los presupuestos de Guerra y Marina no alcancen á cubrir sus indispensables atenciones, la intendencia general militar é intervencion de Marina reclamarán del ministerio de Hacienda por conducto de aquellos de que dependen, los auxilios extraordinarios que necesiten, manifestando las causas, y acompañando los datos necesarios para conocer el fundamento de su demanda.

8.<sup>a</sup> La intendencia general militar designará la parte de consignacion de cada provincia que reserva para sí, y la que ha de entregarse á disposicion de los intendentes militares de distrito; dará conocimiento de estos señalamientos á la direccion general del tesoro; y los avisará respectivamente á cada intendente militar para que este lo haga á los de rentas de las provincias de su demarcacion con el objeto indicado, y al comisario de guerra minis-

tro de hacienda militar de cada una, á fin de que autorice todo pago por obligaciones militares que haya de hacerse en la tesorería de provincia, sin cuyo requisito no será de abono.

9.<sup>a</sup> Los intendentes y contadores de provincia serán responsables personalmente del puntual y completo pago de las consignaciones del mes corriente antes de hacer otro alguno, verificando primera y preferentemente el de las de Guerra, Marina y cantidades que se apliquen á obligaciones presidiarias.

10. Si completado el pago de las obligaciones del mes, resultaren fondos sobrantes, se irán satisfaciendo conforme al método establecido los débitos pendientes desde 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1837 por consignaciones ó libranzas anteriores al 1.<sup>o</sup> de diciembre próximo, en que han de empezar á regir estas disposiciones; y despues, por el mismo orden, los precedentes á la espresada época, interin que por una disposicion especial se determina el modo de ir extinguiendo estos débitos; en el concepto de que en las notas mensuales de que habla la regla 3.<sup>a</sup> no se comprenderán los pagos que de ellos se hagan, y si solo lo satisfecho por cuenta de la consignacion del mes á que se refiera la nota,, cargándose aquellos á los presupuestos.

11. Si despues de establecido este sistema quedase en algun mes por satisfacer parte de las consignaciones respectivas al anterior, se pagará antes de todo en el siguiente, y al efecto se rebajará en la distribucion de los fondos en él disponibles.

12. Todas las cantidades que en fin de noviembre próximo resulten entregadas con exceso á las obligaciones militares por sus consignaciones en algunas de las tesorerías de provincia, se formalizarán, si no lo estuviesen ya, y se cargarán á los respectivos presupuestos.

13. Lo mismo se verificará con el importe de los suministros hechos y recibos de caballos de requisicion abonados hasta fin del propio noviembre; pero los suministros que se abonen posteriormente, y recibos de caballos requisados que se satisfagan ó admitan en cuenta de contribuciones, se considerarán entregados á cuenta de consignaciones corrientes.

14. Los intendentes militares de distrito luego que sepan por conducto de la intendencia general la parte de consignacion que se les detalle sobre las tesorerías de provincia de su demarcacion, verificarán sus operaciones de distribucion con sujecion precisamente á la cantidad designada, para la cual se les abre crédito por este medio.

15. Desde 1.<sup>o</sup> de diciembre inmediato las respectivas pagadurias militares espedirán cartas órdenes contra los tesoreros de provincia, suprimiéndolo

se las cartas de pago, pero llevando aquellas los requisitos prevenidos en la instruccion, y causando los efectos que la misma determina.

16. Las cartas órdenes que giren las pagadurias militares á favor de los cuerpos, clases ó asentistas, no podrán ser endosadas á personas estrañas, y si únicamente á oficial del mismo cuerpo individuo de la clase, ó dependiente del asentista, cuya precisa cualidad ha de espresarse en el mismo endoso, á fin de que las oficinas de rentas y el comisario de guerra ministro de Hacienda puedan asegurarse de la identidad de la persona; bien entendido que si pasasen á otras manos no serán satisfechas en ningun caso; porque la administracion militar no reconocerá por acreedores á la cantidad que representen las espresadas cartas órdenes, sino á los cuerpos, clases y asentistas á quienes hubiesen sido adjudicadas.

17. Los intendentes militares de distrito darán conocimiento á los de las provincias de su demarcacion de todas las cartas órdenes que espidan á cargo de las tesorerías; y estos remitirán á aquellos una relacion que formará la respectiva contaduria para el dia 3 de cada mes, espresando en ella las cantidades que se hubieren satisfecho correspondientes al anterior, los números de las cartas órdenes pagadas, y las personas á cuyo favor se hubiesen librado. Asimismo formará la contaduria de rentas para el 15 de cada mes otra relacion de las cartas órdenes pagadas pertenecientes al mes anterior, á fin de que con este conocimiento se evite la espedicion de cartas órdenes de la consignacion corriente, si la de aquel no estuviere satisfecha.

18. Los gefes de rentas serán responsables de cualquier pago que dispongan sin sujetarse á la autigüedad de la numeracion de las cartas órdenes, excepto las que pertenezcan á cuerpos del ejército, ó las que se dirijan al socorro de alguna urgencia gravísima del servicio, prévio aviso oficial del intendente militar del distrito, ó del comisario de guerra ministro de Hacienda de la provincia.

19. Cuando no fuese posible satisfacer de una sola vez el total valor de una carta orden, el intendente de provincia dará libramiento de la cantidad que deba entregarse desde luego á cuenta: se unirá al propio libramiento copia de la carta orden, y á continuacion de esta podrá la contaduria la correspondiente nota de la cantidad librada, á fin de que sucesivamente se pague solo el resto, recogiendo entonces la misma carta orden.»

De real orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1838. = El subsecretario.